

LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) HECTOR ENRIQUE QUISTANCHALA, IDENTIFICADO(A) CON C.C No. 87216615.

ACTO ADMINISTRATIVO PARA NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No. 498
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	20/10/2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82-002-2025-0128
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA PARA NOTIFICAR	<u>HECTOR ENRIQUE QUISTANCHALA</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la presente resolución no procede recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Vereda Santa Rosa Potosi, Nariño Cel: 3138995159
Se hace constar que se remitió de forma exitosa por medio de mensaje de texto certificado, la citación del acto en mención, sin que le investigado acudiera para su notificación personal, por lo tanto, se enviara por medio de correo certificado el aviso a la última dirección conocida dentro del presente expediente, con la advertencia que el acto se considerara notificado al día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.	

Dado en San Juan de Pasto a los 28 días del mes de Abril de 2.026


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Envia
4/1 May 2026

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 498 DE 20 DE OCTUBRE DE 2025
EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.002.2025-0128

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008 y el decreto 1071 de 2015, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor(a) **HECTOR ENRRIQUE QUISTANCHALA SALAZAR**, identificado(a) con **C. C. No. 87.216.515**, en calidad de propietario (a) y responsable sanitario (a) de los animales transportados en el vehículo de placas CQB498, donde se movilizaba un (1) animal, **SIN GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA ANIMAL**, en vía pública, del municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

HECTOR ENRRIQUE QUISTANCHALA SALAZAR, identificado(a) con **C. C. No. 87.216.515**, en calidad de propietario (a) y responsable sanitario (a) de los animales transportados en el vehículo de placas CQB498, donde se movilizaba un (1) animal, **SIN GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA ANIMAL**.

II. HECHOS

1. En actividades de registro y control el grupo de carabineros de la Policía Nacional detuvo el vehículo de placas CQB498, conducido por el señor **HECTOR ENRRIQUE QUISTANCHALA SALAZAR**, en vía pública, del municipio de Ipiales, Departamento de Nariño, evidenciando la movilización de un (1) animal, que no contaban con Guía Sanitaria de Movilización Interna, los cuales fueron puestos a disposición del Instituto Colombiano Agropecuario.
2. En efecto, el día 14 de agosto de 2024, profesionales del Instituto levantan Reporte de Contravención al Control de Movilización de Animales, Productos, y Subproductos, donde se reporta en el ítem 10, referente al tipo contravencional: **SIN GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION** y suscriben como observaciones:

"Reporte por parte de Policía carabinero por movilizar (1) un bovino sin GSMI en la vía que conduce Ipiales- Potosí, placas del vehículo CQB-498".

III. CARGOS Y NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Que el(la) señor(a) HECTOR ENRRIQUE QUISTANCHALA SALAZAR, identificado(a) con C. C. No. 87.216.515, en calidad de propietario (a) y responsable sanitario (a) de un (1) animal movilizado en el vehículo de placas CQB498, se encuentra incurso en la presunta vulneración de la Resolución No. 8940 de 2024:

"ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES. *Todas las personas naturales o jurídicas definidas en el campo de aplicación de la presente resolución que movilicen animales en pie deberán cumplir con las siguientes obligaciones:*

(...) 10.4 Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva GSML. (...)"

El(la) señor(a) HECTOR ENRRIQUE QUISTANCHALA SALAZAR, presuntamente cometió una infracción a título de dolo, con la plena conciencia de que sus acciones ponen en riesgo el status sanitario del país.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Acta de incautación de la Policía Nacional del 13 de agosto de 2024
- Reporte de Contravención a la Movilización de animales, Productos y Subproductos de fecha 14 de agosto de 2024.

V. SUSTENTO NORMATIVO

- Ley 101 de 1993 "*Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero*"
- Ley 395 de 1997 "*Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas Encaminadas a este fin.*"
- Decreto 1071 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*".
- Decreto 4765 de 2008
- Ley 1955 de 2019 "*Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad*".
- Resolución 8940 de 2024 "*Por la cual se unifican y actualizan los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSML) y se dictan otras disposiciones*"

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia. La Resolución 1779 de 1998, sobre movilización de especies animales en el Territorio Nacional, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Mediante la ley 395 de 1997 se declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en Colombia, mediante vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos para tal fin.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley."

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de ocho (8) años.
5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de ocho (8) años, de los servicios que el ICA preste al infractor."

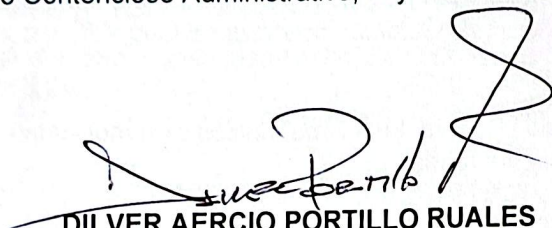
La norma en comento establece que el ICA deberá tener en cuenta, para la imposición de sanciones, los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción e igualmente que para la imposición de las sanciones que prevé el artículo 22 de la ley 1255 de 2008, el ICA deberá aplicar el procedimiento consagrado en la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto ante la Oficina Local más cercana o vía correo electrónico al correo: gerencia.narino@ica.gov.co y angelica.lopez@ica.gov.co

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


DILVER AERCIO PORTILLO RUALES
Gerente (E) Seccional- Nariño
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Proyectó: Yesenia C. Benavidez G.
Revisó: Dilver Aercio Portillo Ruales
Aprobó: Dilver Aercio Portillo Ruales